



RAD. 2021-00109 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por WILFRIDO SEGUNDO SALGADO SIERRA contra CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial en aras de subsanarla. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00109-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILFRIDO SEGUNDO SALGADO SIERRA
DEMANDADO: CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante el día 9 de julio de 2021, de cara a la fecha de notificación del auto inadmisorio, esto es, el 2 de julio de 2021, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho.

En efecto, dentro del referido memorial se echa de menos la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente al presentar la demanda, en forma electrónica o física, aspectos puestos de presente en el punto 8 del auto inadmisorio calendarado 1 de julio de 2021. Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte demandante podía cumplir lo indicado en esa disposición normativa en el término de subsanación, empero, no lo hizo, únicamente aportó prueba de haber remitido el escrito de subsanación y sus anexos, pero, no probó haber remitido previa o simultáneamente la demanda que subsanaba.

Es de anotar que en el auto que mantuvo la demanda en secretaria se transcribió el aparte del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el que de manera clara se indica la forma en que debe remitirse la demanda y la subsanación de esta, incluso, se le hizo salvedad que además de la demanda debía entregar constancia de enviar a su contraparte el escrito de subsanación, sin embargo, el requerido obvió la remisión de la demanda original.

Aunado a lo anterior, no cumplió con lo ordenado en el numeral 6 del auto que mantuvo la demanda en secretaria, ya que, si bien es cierto, indicó la dirección electrónica en que debía ser notificado el testigo Emigdio Colpas Bolaño, no hizo lo propio con la del señora María Teresa Bilbao de quien nada dijo, y sin autorización previa la eliminó de los testigos e incluyó uno nuevo, a saber, el señor Jorge Peñaranda Blanco, pasando por alto el actor que no estamos en oportunidad procesal para reformar la demanda, situación que a voces del artículo 24 del CPLSS no es permitida, pues, solo es dable realizar ello dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda.

Así, la obligación de la parte demandante era subsanar las deficiencias que se le indicaron, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S. Entonces, al no ajustarse la subsanación a lo ordenado por el Juzgado, deviene imperioso el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WILFRIDO SEGUNDO SALGADO SIERRA contra CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza